

23

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 09 de 2020. En la fecha se pasa a la mesa del señor Juez. Sírvase proveer.
El Secretario.


HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA

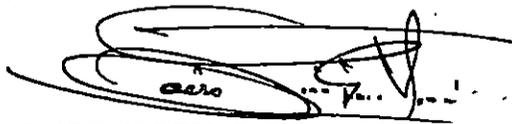
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre del año Dos mil veinte (2.020)

En atención al memorial presentado , el Juzgado.

DISPONE:

Remítase al petente al contenido de los folios 56 y 57 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

RAD:	REF:2007-01004-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	PATRICIA TORRES CAPOTE

06

12
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
NOV 12 2020
096
do 120
antecio

SECRETARIA. Santiago de Cali, julio 24 de 2015. A despacho del señor Juez el presente asunto el cual fue traído del archivo de Britilana el 24 del mes en curso. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA.
Secretario.

Radicación No.	760014003012-2007-01004-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandada:	Patricia Díaz Capote

AUTO N°. 1.439
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince

(2.015).

Procede el Despacho a resolver la solicitud que de desglose ha elevado la apoderada de la parte demandante, para lo cual habrá de tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto por un error que habrá de ser corregido ejerciendo el control de legalidad aplicable en cualquier etapa del proceso, mediante providencia del 14 de octubre de 2014 se ordenó e su numeral 4º se ordenaba el desglose del documento (s) que sirvió (eron) como base de recaudo, no es menos cierto que tal evento no les aplicable al caso de marras, toda vez que nos encontramos ante el evento contemplado en el artículo 317 numeral 2º, literal b, desistimiento tácito, que como forma anormal de terminación del proceso, se produce por el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso y que cuenta con dos variables, la contemplada en el numeral 1º y la arriba citada, formas que cuentan con diferencias en cuanto a sus consecuencias, hechos estos apenas lógicos para cuando el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, o bien cuando se ha emitido sentencia de fondo.

En reciente sentencia la Corte Constitucional, al estudiar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso estableció:

"La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente.

(...) Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento

tácito no es el derecho el comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad¹

Así las cosas, como bien lo indica la sentencia en mención lo que se afecta es la ejecución de la misma (la sentencia), por cuanto ya hubo pronunciamiento de las pretensiones de la demanda, en este orden de ideas no sería procedente que se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, razón por la cual habrá de negarse el pedimento elevado.

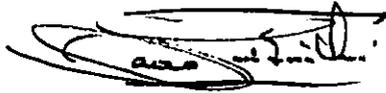
Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de desglose elevado por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

02

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
 de _____ de _____ **28 JUL-2015**
 En estado No. **118** de hoy
 notifiqué a las partes el auto anterior
 P/ J
 Secretario

¹ Sentencia C-531 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.